

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 peseta
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Sort, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1891, la Guardia civil del puesto de Sort denunció ante el Juzgado de instrucción de la misma villa el hecho de haber sorprendido en el día anterior, y en una era de Villamur, término municipal de Soriguera, á Pablo Arcalis Vidal, vecino del mismo pueblo, en el acto de estar labrando 17 maderas de pino que carecían del marco oficial del distrito, y que era de sospechar fueran procedentes de corta fraudulenta:

Que á consecuencia de esta denuncia, el Juez de instrucción de Sort, procedió á incoar el correspondiente sumario, en el cual aparecen una declaración de Pablo Alcalis, en la que afirmaba ser cierto el hecho denunciado, y que dichas maderas las cortó él mismo en el bosque del pueblo por orden del Alcalde de Villamur para la construcción de una casa Escuela, ignorando si el Ayuntamiento tenía ó no autorización para dicha corta; otra de-

claración de Francisco Miguel, Alcalde de Soriguera, en la que manifestó que, por acuerdo del Ayuntamiento que presidía, se decidió levantar un edificio para Escuela, utilizando al efecto maderas del bosque del pueblo, en número de 17, que él mandó cortar á Pablo Arcalis, y que cuando dió esta orden no tenía la licencia necesaria, pero la había solicitado esperando que fuera concedida; una comunicacion del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Lérida, fecha 27 de Junio último, en la que contestando á oficio del Juzgado se decía que ni el Ayuntamiento ni el Alcalde de Villamur (Soriguera) habían solicitado licencia alguna para cortar maderas en el año forestal corriente ni el anterior, y el distrito tampoco la había concedido para poder llevar á efecto corta alguna de dichos productos; un informe pericial, en el cual se tasaban las maderas cortadas á razon de una peseta por pieza, y se calculaban los daños causados en 4 pesetas:

Que practicadas otras diligencias se consideraron pertinentes, y habiendo sido declarado procesado el referido Pablo Arcalis, se dictó por el Juez en 17 de Octubre auto de terminación del sumario, y antes de que se remitiera éste á la Superioridad, se recibió en el Juzgado el oficio en el que se le requería de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Lérida, á instancia del Alcalde de Soriguera, y de acuerdo con la Comisión provincial:

Que habiendo sido remitidos el sumario y el oficio de requerimiento á la Audiencia de lo criminal de la Seo de Urgel, después de evacuarse el traslado por el Fiscal, la Sala dictó providencia mandando se devolviera la causa

al Juez instructor, para que sustanciara el incidente, como en efecto lo hizo, sosteniendo su jurisdicción; y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquellos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Considerando:

1.º Que la disposición que acaba de citarse, sobre todo en su segunda parte, tiene por objeto establecer que las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores sean sostenidas por la Autoridad judicial que esté conociendo del asunto:

2.º Que recibido el oficio de requerimiento por el Juez de instrucción de Sort, después de haber dictado auto de terminación del sumario que ha dado origen al presente conflicto, ya no tenía el referido Juez jurisdicción en el proceso, y, por lo tanto, no podía ni tramitar el incidente, ni sostener la contienda, por haber empezado ya la competencia de la Audiencia de lo criminal de la Seo de Urgel en el asunto:

3.º Que, por lo tanto, á dicho Tribunal correspondía haber sostenido la contienda, y no ha debido de volver la causa al inferior

para que sustanciara el incidente, dando con ello lugar á que no pueda resolverse por ahora la presente contienda jurisdiccional por existir vicio sustancial en el procedimiento:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Rey, vengo en declarar por mi forma esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

**Ministerio de Fomento**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Ni la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, ni el reglamento general de 20 de Julio de 1859 contienen preceptos claros y terminantes sobre las Auxiliares de las Escuelas públicas, rigiéndose hoy esta parte de la primera enseñanza por multitud de disposiciones dictadas con posterioridad, en las que, si desde luego hay que reconocer los laudables propósitos que las inspiraron, no existe la unidad de criterio indispensable á toda buena organización.

Uno de los más graves inconvenientes de semejante estado de cosas se ha puesto de relieve al aplicar el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento de 7 de Diciembre siguiente.



Graduados los sueldos de los Auxiliares en la mitad del de los Maestros respectivos, estas categorías intermedias, no sujetas á la escala del art. 191 de la ley, dan origen á verdaderas anomalías en los concursos, donde se establece como primer motivo de preferencia la cuantía del sueldo, y donde, por consecuencia, es preciso adjudicar las plazas en muchas ocasiones á los Aspirantes más modernos, con injusta preterición de Profesores encañecidos en la enseñanza.

Por otra parte, es incuestionable que, privados los Auxiliares del derecho á casa habitación y á las retribuciones escolares, ya se consideren tales sueldos en absoluto, ya en relación con el de los Maestros, aun sin desconocer la diferencia en las funciones de unos y de otros, ni recompensan en la debida proporción sus penosas tareas, ni les consienten la existencia con el decoro que á la clase corresponde.

Está indicada, pues, la necesidad de un prudente aumento, que á la vez haga coincidir estas dotaciones con la escala de la ley, sin que sea obstáculo para realizarle la consideración de que pueda imponerse un gravamen más ó menos justificado á los Ayuntamientos, porque las Auxiliares no son obligatorias, sino cuando sustituyen, por conveniencia del servicio ó por otras causas atendibles, á Escuelas que tienen ese carácter, y siempre, por lo tanto, representan un gasto inferior al que la ley determina y al que pudiera exigirse á aquellas Corporaciones.

Es no menos evidente que las lecciones de la práctica y la fuerza de los hechos, traducidas en preceptos cada día más acentuados en este sentido, entre los cuales puede señalarse la ley de Derechos pasivos y el citado Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, han ido dando al cargo de Auxiliar el verdadero carácter de un grado ó categoría, en la carrera general del Magisterio de primera enseñanza, y al establecer la asimilación completa y definitiva no se hace más que sancionar y organizar lo que ya se encontraba establecido.

Conviene, por último, y de ello han de resultar indudables beneficios para la enseñanza, facilitar á las Corporaciones populares, sin trabas ni formalidades innecesarias, la creación y supresión de Auxiliares en las Escuelas, proporcionándoles así un medio de fomentar y mejorar la ense-

nanza dentro de las disposiciones de la ley, y á la vez conforme á lo que en cada caso les aconsejen su propio criterio, y las exigencias de la localidad, que ellas están llamadas á apreciar en primer término.

Por virtud de cuanto queda expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con las bases propuestas por el Consejo de Instrucción pública y por esa Dirección, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la organización y régimen de las Auxiliares en las Escuelas de primera enseñanza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS AUXILIARIAS EN LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

#### CAPÍTULO PRIMERO

*División de las plazas de Auxiliares.*

Artículo 1.º Las plazas de Auxiliares de las Escuelas de primera enseñanza pueden ser obligatorias ó voluntarias. Son obligatorias las creadas y sostenidas en cumplimiento de un precepto legal. Son voluntarias las creadas y sostenidas por la sola iniciativa de la Corporación á cuyo cargo se halle la Escuela.

#### CAPÍTULO II.

*Sueldos y demás emolumentos de los Auxiliares.*

Art. 2.º Las plazas, tanto voluntarias como obligatorias de las Escuelas públicas obligatorias, disfrutarán los siguientes sueldos:

En las Escuelas superiores cuyo sueldo sea de 2.500 pesetas, ó más, 2.000 pesetas.

Idem íd. 2.250 íd., 1.650 íd.

Idem íd. 1.900 íd., 1.375 íd.

Idem íd. 1.625 íd., 1.100 íd.

Idem íd. 1.350 íd., 825 íd.

Idem íd. 1.075 íd., 625 íd.

Idem íd. 875 íd., 500 íd.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, desde el *máximo* hasta 1.100 pesetas inclusive el inferior en dos grados al de la Escuela entendiéndose que si éste no se ajustase á la escala del art. 191 de la ley, se tomará el inmediato inferior de dicha escala para determinar el de la Auxiliaría.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos de 825 pesetas, 500.

En las mismas de 625 pesetas, 400.

En las Escuelas incompletas, 200 pesetas menos del sueldo que con las formalidades del art. 193 de la ley se

haya asignado al Maestro al proveer la plaza.

Las Escuelas de 750 pesetas serán consideradas como de 825 pesetas para determinar el haber de las Auxiliarías.

Art. 3.º Sobre los sueldos reglamentarios señalados en el artículo anterior, podrán las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas conceder gratificaciones de carácter voluntario, siempre que entre el sueldo y la gratificación no supere el haber del Auxiliar al que disfrute el Maestro.

Si estas gratificaciones se concedieren hallándose vacante la plaza y se anunciaren en la convocatoria para la provisión, serán obligatorias hasta que vaque nuevamente.

Si se concediesen después de provista la plaza, pueden ser suprimidas en cualquier tiempo, sin más limitación que la que establece la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 13 de Abril de 1889.

En ningún caso las gratificaciones de carácter voluntario crearán derechos ni alterarán la categoría de los que las disfruten.

Art. 4.º Los Auxiliares tendrán opción á la tercera parte del importe de las retribuciones, cuando no existan convenios entre los Maestros y los Ayuntamientos.

En otro caso no tendrán derecho á participar de este emolumento.

Art. 5.º Los Auxiliares no tendrán derecho á casa habitación. Podrán, no obstante, concedérsela las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas.

Si la concesión se hiciese estando vacante la Auxiliaría y se consignase en la convocatoria para la provisión, no será revocable mientras no vuelva á vacar.

Si se hiciese después de provista la plaza, será revocable en cualquier tiempo, sin más trámite previo que notificarlo al interesado en la época establecida por la costumbre de la localidad para renovar los contratos de inquilinato.

Art. 6.º Las plazas de Auxiliares de creación voluntaria no se hallan comprendidas en los casos 3.º y 4.º del art. 3.º de la ley de derechos pasivos del Magisterio.

#### CAPÍTULO III.

*Categorías, deberes y derechos de los Auxiliares.*

Art. 7.º Para la determinación de la aptitud legal necesaria en cada caso, para los ascensos y traslados en concurso y fuera de él, así como para las permutas, inclusión en los escalafones, y en general, para todos los derechos reconocidos y condiciones exigidas en la carrera del Magisterio serán considerados:

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten desde el *máximo* hasta 1.350 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas elementales completas de oposición, de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos

Maestros disfruten desde el *máximo* hasta 1.375 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas completas de oposición de la clase respectiva y de la categoría que determina el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten 1.075 pesetas, como Maestros de Escuelas elementales completas de 625 pesetas.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten 1.100 pesetas, como Maestros de Escuelas completas de 625 pesetas de la clase respectiva.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, elementales, de adultos y de párvulos de grado inferior, como Maestros de Escuelas incompletas de la categoría que determine el sueldo.

Las diferencias de clase se tomarán en cuenta únicamente para el pase de las Auxiliarías á las Escuelas.

Para el pase de las Escuelas á las Auxiliarías y de una Auxiliaría á otra serán consideradas todas como de una misma clase, cualquiera que sea la de la Escuela á que pertenezcan.

Art. 8.º A los que obtengan Auxiliarías de Escuelas con carácter de públicas, pero no sujetas en su provisión y sueldos á la legislación general, como actualmente acontece con los establecimientos penales y con las de párvulos de nombramiento del Patronato, se les abonará el tiempo de servicio en tales cargos, y, cualquiera que sea el sueldo que en ellos disfruten, únicamente se les reconocerá la categoría que tuvieron cuando pasaron á desempeñarlos, para poder solicitar en concurso, ó como excedentes por supresión ó reforma la vuelta á los destinos sometidos á la organización general. No les serán aplicables los beneficios de las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883 si no llevasen cinco años en el cargo al verificarse la reforma ó supresión.

Art. 9.º La inmovilidad de los Auxiliares tratándose de Escuelas municipales, se entenderá dentro del término municipal, comprendiendo todas las Escuelas de la categoría correspondiente, á las cuales podrán ser trasladados indistintamente por la Junta municipal de primera enseñanza en Madrid y por las Juntas locales en las demás poblaciones. Se exceptúan las Auxiliarías de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, cuyos titulares no podrán ser trasladados en esta forma á ningún otro establecimiento de enseñanza.

Art. 10. Los Auxiliares cuyas plazas cambien de categoría ó sean suprimidas disfrutarán, con la excepción consignada para los comprendidos en el art. 8.º, los derechos reconocidos para estos casos á los Maestros en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883.

Art. 11. Cuando vacase una Escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

No disfrutará por ello aumento de sueldo, percibiendo tan sólo la totalidad de las retribuciones.



El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe íntegro del sueldo de la Escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.

Art. 12. Los auxiliares se ajustarán en el desempeño del cargo á las órdenes é instrucciones que el Maestro, como superior jerárquico, les comunique en lo relativo al régimen y disciplina de la Escuela, elección de libros de texto y organización de la enseñanza.

Art. 13. Los Auxiliares estarán facultados para regentar clases nocturnas y dominicales de adultos mediante autorización ó convenio con las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas. No les dará ningún derecho la gratificación que estipulen por estas enseñanzas, considerándoseles únicamente como mérito especial en la carrera.

Art. 14. Queda terminantemente prohibido destinar Auxiliares de Escuelas á los trabajos de las Juntas é Inspecciones ó á cualquier otro servicio que no sea el especial de su cargo, bajo la responsabilidad de los Maestros, cuando no dieren cuenta del abuso al Rector del distrito.

Art. 15. En las Auxiliarias de las Escuelas de Fundación particular se observará lo que dispone la primera parte del artículo 8.º, si no hubiesen sido provistas en oposición ó concurso con todas las formalidades reglamentarias.

Art. 16. Las plazas de Auxiliares serán siempre desempeñadas por persona del mismo sexo que la que regente la Escuela. Cuando, como puede acontecer en las de párvulos, vacasen y fuesen provistas en Titular de distinto sexo, serán trasladados los Auxiliares, según los casos, á otra plaza del mismo Municipio, conforme á lo prevenido en el art. 9.º, ó á la vacante que soliciten, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10.

### CAPÍTULO III

#### *Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliarias obligatorias.*

Art. 17. La creación de toda Auxiliaria obligatoria se hará por la Autoridad ó Corporación á quien corresponda el cumplimiento del precepto legal que le hubiere dado ese carácter.

Los Inspectores provinciales en primer término, las Juntas y los Rectores velarán por la observancia de esta disposición.

Art. 18. La provisión se hará considerando las Auxiliarias, conforme al art. 7.º, como Escuelas, y en su consecuencia, sometiéndolas á los mismos turnos y reglas establecidas para éstas. En ningún caso se anunciarán las vacantes, con sueldos que no sean de la escala del art. 2.º, sin expresar que la diferencia sobre el tipo inferior es aumento voluntario que no crea derechos. Los títulos administrativos serán siempre del sueldo de escala.

Art. 19. El cambio de categoría de una Escuela llevará consigo el cambio proporcional en la Auxiliaria obligatoria, que estuviere especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 20. Para la supresión de una Auxiliaria obligatoria serán necesarias las mismas formalidades que para la de una Escuela obligatoria.

### CAPÍTULO V

#### *Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliarias voluntarias en Escuelas obligatorias.*

Art. 21. Para la creación de toda Auxiliaria de sostenimiento voluntario en Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación á cuyo cargo se halla la Escuela, dando cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 22. La provisión de las Auxiliarias voluntarias en Escuelas obligatorias se hará en la forma establecida para las obligatorias en el art. 18.

Art. 23. Las Auxiliarias voluntarias de Escuelas obligatorias han de ser de la categoría que corresponda á la de la Escuela. El cambio de categoría de la Escuela llevará consigo el de la Auxiliaria voluntaria que estuviere especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 24. Para la supresión de una Auxiliaria voluntaria de Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación que la creó, cuando la plaza se hallase vacante, ó cuando estando provista, hubiesen transcurrido cinco años desde la creación.

No mediando alguna de estas dos circunstancias, serán necesarias las mismas formalidades que para la supresión de una Auxiliaria obligatoria.

### CAPÍTULO VI

#### *Creación, provisión y supresión de las Auxiliarias en Escuelas voluntarias.*

Art. 25. Las Auxiliarias que las Corporaciones populares creen en las Escuelas de sostenimiento voluntario, serán consideradas como plazas en comisión, y quedarán sujetas á lo que previene el art. 8.º para las que no están sometidas á la legislación general.

En el sueldo y demás derechos anejos al ejercicio del cargo, así como en el nombramiento y separación que corresponderán libremente á dichas Corporaciones, se estará á las cláusulas del contrato que hayan celebrado con el pretendiente, ó á las condiciones con que se hubiere anunciado y provisto la vacante.

#### DISPOSICIONES GENERALES

1.ª El turno de provisión de las Auxiliarias será independiente del de las Escuelas á se establecerá en cada Municipalidad entre todas las voluntarias y obligatorias de igual sueldo, de Escuelas obligatorias que se hayan de proveer en Aspirante del mismo sexo y sin distinción de clases.

2.ª Los Auxiliares interinos serán

nombrados con las mismas formalidades que los Maestros interinos, y disfrutarán la mitad del haber señalado á la plaza por la escala del art. 2.º

3.ª Derogados por el art. 1.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, el 4.º del de 4 de Julio de 1884 y la regla 11.ª de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, son obligatorias para los efectos de este reglamento, las Auxiliarias de las Escuelas de párvulos que, contando más de 60 alumnos, tengan á su vez el carácter de obligatorias por hallarse establecidas en poblaciones de más de 10.000 almas ó por sustituir á elementales.

Se respetará, no obstante, en sus cargos, á los Auxiliares que actualmente existan con nombramiento de los primeros Maestros y Maestras, de fecha anterior al 2 de Noviembre de 1888, considerándose en comisión y comprendidos en el art. 8.º, de conformidad con lo que dispuso la Real orden de 24 de Febrero de 1890.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Auxiliares de Escuelas municipales de Madrid nombrados antes del 12 de Marzo de 1885, á quienes la Real orden de 12 de Mayo de 1890 tiene reconocida la propiedad de sus plazas, podrán adquirir además la asimilación á Maestros propietarios de la categoría que en este reglamento se les asigna con todas sus consecuencias, el disfrute del nuevo sueldo desde el ejercicio de 1893-94 y las demás ventajas concedidas en los artículos precedentes practicando ejercicios de oposición á mejora de sueldo.

Si no lo practicasen ó si practicándolos no fueran aprobados en ellos, conservarán sus destinos con el haber señalado por este reglamento, á partir del ejercicio de 1893-94, mientras el Ayuntamiento no acordase la supresión de sus plazas. Llegado este caso, podrán optar fuera de concurso, en los terminos establecidos por las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, á Escuelas ó Auxiliarias de la categoría de 625 pesetas, ó de las que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo.

2.ª Las plazas de Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid, provistas con posterioridad al 12 de Marzo de 1885, serán anunciadas á oposición en la próxima convocatoria de Noviembre, entrando luego en los turnos correspondientes.

Los titulares que las desempeñan podrán, durante un año, á contar desde la publicación de este reglamento, solicitar y obtener fuera de concurso Escuelas ó Auxiliarias de la categoría de 625 pesetas entre las que vacasen durante dicho plazo, ó de la que les correspondiera, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo, conservando, mientras sirvan sus actuales cargos, el mismo haber que hoy disfrutan.

3.ª Los derechos reconocidos en las dos disposiciones anteriores se entien-

den sin perjuicio del que concede el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 á los Auxiliares que contasen seis ó más años en su cargo el 2 de Noviembre de 1888, en que fué derogado por Real decreto de esta última fecha.

4.ª La Dirección general de Instrucción pública comunicará inmediatamente al Ayuntamiento de Madrid las modificaciones que este reglamento introduce en las Auxiliarias de sus Escuelas, para que determine respecto á la conservación ó supresión de plazas cuyo sostenimiento sea potestativo en la Corporación municipal.

Si llegado el plazo de las oposiciones ordenadas en la segunda disposición transitoria, no hubiere tomado acuerdo sobre el particular, se proveerán todas las Auxiliarias, sin perjuicio de las supresiones á que después hubiere lugar, con arreglo á las prescripciones generales de los artículos 20 y 24.

5.ª Los Auxiliares de las Escuelas de Beneficencia de Madrid que no hubieren obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.º

6.ª Para determinar la situación, categoría y derechos de los actuales Auxiliares de fuera de Madrid que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, se procederá en esta forma:

Primer caso. Si el sueldo con que las obtuvieron es alguno de los comprendidos en la escala del art. 2.º, y les fué concedido:

*Por oposición* sin haberse expresado en el anuncio de convocatoria distinción alguna entre sueldo legal y aumento de carácter voluntario.

*Por concurso de traslado* hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de igual ó mayor sueldo; ó

*Por concurso de ascenso* hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de sueldo menor, les será reconocido como legal.

Segundo caso. Si el sueldo con que las obtuvieron se hallase comprendido entre dos tipos de la escala del art. 2.º, se tomará el inmediato inferior, y con relación á él se hará el mismo cómputo del caso precedente.

Tercer caso. Si en la oposición ó concurso no hubieren concurrido las circunstancias expresadas en los dos casos anteriores, el sueldo legal y categoría se graduará por las condiciones del anuncio de la vacante, y de no ser esto posible, se considerará la mitad del asignado á la Escuela, teniendo siempre en cuenta para los que hubieren desempeñado cargos de mayor categoría la orden de la Dirección de 25 de Octubre de 1879.

Una vez determinado el sueldo legal de cada Auxiliar.

Si por este reglamento les correspondiese igual, continuará en su destino.

Si le correspondiese mayor, continuará también en su destino, adquiriendo desde luego los derechos anejos al nuevo haber, pero sin entrar en el percibo



del mismo hasta el ejercicio de 1893-94 Y si le correspondiese menor, se le considerará comprendido en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, en la parte que se refiere á los Maestros cuyas Escuelas son reducidas de categoría.

7.ª Los Auxiliares de las Escuelas municipales y de Beneficencia de fuera de Madrid que no hubiesen obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.º

8.ª Todo nombramiento de Auxiliar que se hiciese desde esta fecha sin sujetarse á las prescripciones del presente reglamento, se considerará nulo y sin valor, y el Maestro que aceptase el cargo se entenderá que se separa de la carrera quedando sometido á lo que dispone el art. 177 de la ley de Instrucción pública.

Madrid 21 de Abril de 1892.—Aprobado por S. M.—AURELIANO LINARES RIVAS.

### GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice con fecha 25 del actual lo siguiente:

La Reina Regente del Reino en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir por este Ministerio los siguientes Reales decretos:

«En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Angel Iribarren, Diputado provincial de Logroño, y Vicepresidente que ha sido de la Comisión provincial, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, como comprendido en la base primera de las señaladas con la letra D, en la ley de Presupuestos de veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José Elduayen.»

«En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Emilio Miranda, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Logroño, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, como comprendido en la base segunda de las señaladas con la letra D, en la ley de Presupuestos de veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José Elduayen.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos oportunos. Logroño 29 de Abril de 1892.

El Gobernador,  
**Manuel Camacho**

### Diputación provincial.

#### CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Mayo del año económico de 1891 á 92.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Pts.	Cénts.
1.º	Administración provincial. . . . .	6636	23
2.º	Servicios generales. . . . .	1855	56
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio. . . . .	8955	»
4.º	Cargas. . . . .	6565	49
5.º	Instrucción pública.. . . .	1305	»
6.º	Beneficencia.. . . .	28704	17
7.º	Corrección pública.. . . .	3025	24
8.º	Imprevistos. . . . .	6000	»
9.º	Nuevos establecimientos. . . . .	»	»
10.	Carreteras. . . . .	1833	33
11.	Obras diversas. . . . .	»	»
12.	Otros gastos. . . . .	420	83
13.	Resultas. . . . .	114926	68
<b>Total. . . . .</b>		<b>180227</b>	<b>53</b>

Logroño 4 de Abril de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, el Presidente, M. Salvador.—A la Diputación provincial: La comisión de Hacienda tiene el honor de proponer á V. E. su aprobación. V. E. no obstante acordará lo que estime más procedente. Palacio de la Diputación 5 de Abril de 1892.—Miguel Salvador, Angel Iribarren, Francisco Lacalle.—Sesión ordinaria de 5 de Abril de 1892.—Aprobada.—El Presidente, Miguel Salvador.—El Diputado Secretario, Ernesto de Salinas Medinilla.—Hay un sello que dice: *Diputación provincial de Logroño.*—Es copia.—El Presidente, M. Salvador.

### Junta provincial de Instrucción pública de Logroño.

Don Román Zuazo, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Logroño,

Certifico: Que durante el tercer trimestre del actual año económico, han ocurrido, en los sueldos de las escuelas de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, los cambios siguientes:

PUEBLOS	CLASE DE LA ESCUELA	Sueldo que tenían.		Sueldo asignado.		FECHA DE LA ALTERACIÓN		
		Pts.	Cénts.	Pts.	Cénts.	Día	Mes	Año
Uruñuela. . . . .	Niños	625		825		1	Enero	1892
Uruñuela. . . . .	Niñas	625		825		1	Id.	»
Badarán. . . . .	Niños	625		825		1	Id.	»
Villoslada. . . . .	Niños	825		625		24	Marzo	»

Y para que conste expido la presente en Logroño á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Román Zuazo.—V.º B.º, el Gobernador, Camacho.—Zaragoza 20 de Abril de 1892. Examinada y conforme: El Jefe del Negociado, Ciriaco Irazoqui.

### ANUNCIOS OFICIALES.

D. Diego de Francia y Allendesalazar, Marqués de San Nicolás, Alcalde Constitucional de esta ciudad,

Hace saber: Que el día 15 de Mayo próximo venidero á las once de la mañana, se celebrará en la casa Consistorial la subasta de construcción de un Kiosco sobre la plataforma de obra de fábrica existente en el paseo de las Delicias de esta ciudad, bajo el tipo de cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, y con arreglo á las demás condiciones facultativas y económicas de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que hago público por medio de este bando, para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Logroño 27 de Abril de 1892.—El Marqués de San Nicolás.

Don Cecilio Hernández Moreno, Alcalde constitucional de Villoslada,

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, el día ocho de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, se verificará en la sala consistorial la subasta á venta libre de las especies de consumos comprendidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría hasta dicho día ocho, para 1892 á 1893.

Las especies objeto de subasta con sus recargos legales, son:

	Pts.	Cts.
Vinos. . . . .	1694	26
Aguardientes, licores y líquidos espirituosos. . . . .	161	59
Aceite y petróleo.. . . .	605	38
Carnes de todas clases. . . . .	660	05
Jabón duro y blando. . . . .	210	81

Pescados frescos y sus conservas. . . . .	68	80
Vinagres. . . . .	5	60
Carbón vegetal. . . . .	150	68
Sal común. . . . .	130	03

Total tipo de subasta. . . . . 3687 26

No se admitirá postura que no cubra la tasación.

El que haya de pujar depositará antes sobre la mesa 75 pesetas.

La subasta se verificará por pujas á la llana, durante las dos horas señaladas.

La fianza y demás será exigida por el Ayuntamiento al que resulte mejor postor; todo según previene el art. 49 del reglamento de 21 de Junio de 1889.

Lo que hago saber cumpliendo lo acordado.

Villoslada 24 de Abril de 1892.—El Alcalde, Cecilio Hernández.

Terminado por la Junta repartidora el reparto vecinal de arbitrios extraordinarios sobre las especies de paja, leña y patatas, para cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio económico, se hace público para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y dentro del término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, presenten las reclamaciones que crean oportunas; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la Real orden de 13 de Enero último.

Trevijano 20 de Abril de 1892.—El Alcalde Pedro Caro.